

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Allegue el contrato a que se refiere el hecho 4º, pues solo aporta una cotización y una oferta de suministro, pero no el contrato que pretende resolver.

2º) Aclare la pretensión primera, identificado por separado cada uno de los contratos que pretende resolver.

3º) De acuerdo con lo solicitado en las pretensiones 3ª y 4ª, presente las mismas mediante el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 90, ibídem y adecúe dichas pretensiones.

4º) Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el auto que decretó la venta del inmueble, se observa que se incurrió en un error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive toda vez que se indicó de manera incorrecta un número en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de julio del año 2.021, el cual quedará así:

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso se ORDENA el SECUESTRO del bien común, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y subcomisionar.

SEGUNDO: el presente auto hace parte integral del auto que obra a folios 91 a 93.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin que corrijan la clase de proceso a que se refiere la anotación No 009 del Folio antes mencionado, pues anotaron que se trata de un proceso de divorcio siendo que se les comunicó que es un proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO No 2020-00126
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CALA CASTRO
DEMANDADO: JEFERSON RODRÍGUEZ GUZMÁN

CAPITAL	\$ 20.000.000,00
INTERESES CORRIENTES DEL 26/06/19 AL 29/02/2020	\$ 2.588.813,00
INT MORATORIO DEL 01/03/2020 AL 13/08/2020	\$ 2.499.920,00
TOTAL INTERESES	\$ 5.088.873,00
CAPITAL	\$ 18.000.000,00
INT MORATORIO DEL 14/08/2020 AL 25/09/2020	\$ 590.988,00
TOTAL ACUMULADO INTERESES AL 25/29/2020	\$ 5.679.861,00
CAPITAL	\$ 16.000.000,00
INT MORATORIO DEL 26/09/2020 AL 26/01/2021	\$ 1.429.066,00
TOTAL ACUMULADO INTERESES AL 26/01/2021	\$ 7.108.927,00
ABONO 26/01/2021	\$ 20.625.000,00
INTERESES A 26/01/2021 DESCONTADO EL ABONO	\$ 0,00
CAPITAL AL 26/01/2021 aplicado el abono	\$ 2.483.927,00
INT MORATORIO DEL 27/01/2021 AL 09/07/2021	\$ 267.474,00
ABONO 09/07/2021	\$ 2.664.000,00
INTERESES A 09/07/2021	\$ 0,00
CAPITAL AL 09/07/2021	\$ 87.401,00
INT MORATORIO DEL 10/07/2021 AL 28/07/2021	\$ 1.188,00
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 28/07/2021	\$ 88.589,00

**SALDO TOTAL DE LIQUIDACIÓN POR PAGAR AL 28 DE JULIO DE 2021:
OCHENTA Y OCHO MI QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$88.589,00)**

DISCRIMINACIÓN DE CADA UNO DE LOS VALORES DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES CORRIENTES						
CAPITAL	FECHA	TASA	DESDE	No DÍAS		TOTAL
\$ 20.000.000,00	jun-19	1,61%	26	5,00		53.600
\$ 20.000.000,00	jul-19	1,61%		30,00		321.200
\$ 20.000.000,00	ago-19	1,61%		30,00		322.000
\$ 20.000.000,00	sep-19	1,61%		30,00		322.000
\$ 20.000.000,00	oct-19	1,59%		30,00		318.200
\$ 20.000.000,00	nov-19	1,59%		30,00		317.000
\$ 20.000.000,00	dic-19	1,58%		30,00		315.000
\$ 20.000.000,00	ene-20	1,56%		30,00		312.800
\$ 20.000.000,00	feb-20	1,59%		29,00		307.013
TOTAL INTERESES						2.588.813
CAPITAL						\$20.000.000,00
TOTAL						22.588.813

INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL	FECHA	TASA	DESDE	No DÍAS		TOTAL
\$ 20.000.000,00	mar-20	2,37%		30,00		473.800
\$ 20.000.000,00	abr-20	2,34%		30,00		467.200
\$ 20.000.000,00	may-20	2,27%		30,00		454.800
\$ 20.000.000,00	jun-20	2,27%		30,00		453.000
\$ 20.000.000,00	jul-20	2,27%		30,00		453.000
\$ 20.000.000,00	ago-20	2,29%		13,00		198.120
TOTAL INTERESES						2.499.920

INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL	FECHA	TASA	DESDE	No DÍAS		TOTAL
\$ 18.000.000,00	ago-20	2,29%	14	18,00		246.888
\$ 18.000.000,00	sep-20	2,29%		25,00		344.100
TOTAL INTERESES						590.988

INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL	FECHA	TASA	DESDE	No DÍAS		TOTAL
\$ 16.000.000,00	sep-20	2,29%	26	5,00		61.173
\$ 16.000.000,00	oct-20	2,26%		30,00		361.760
\$ 16.000.000,00	nov-20	2,23%		30,00		356.800
\$ 16.000.000,00	dic-20	2,18%		30,00		349.120
\$ 16.000.000,00	ene-21	2,17%		26,00		300.213
TOTAL INTERESES						1.429.066

INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL	FECHA	TASA	DESDE	No DÍAS		TOTAL
\$ 2.483.927,00	ene-21	2,17%	27	5,00		8.963
\$ 2.483.927,00	feb-21	2,19%		30,00		54.448
\$ 2.483.927,00	mar-21	1,18%		30,00		29.211
\$ 2.483.927,00	abr-21	2,16%		30,00		53.752
\$ 2.483.927,00	may-21	2,15%		29,00		51.672
\$ 2.483.927,00	jun-21	2,15%		30,00		53.429
\$ 2.483.927,00	jul-21	2,15%		9,00		15.999
			TOTAL INTERESES			267.474

INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL	FECHA	TASA	DESDE	No DÍAS		TOTAL
\$ 87.401,00	jul-21	2,15%	10	19,00		1.188
			TOTAL INTERESES			1.188

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutado se allegó objeción contra ésta por parte del apoderado del ejecutante, se procede a analizar ambas liquidaciones a fin de tomar la decisión que corresponda.

Verificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutado, se observa que no se realizó teniendo en cuenta la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, tal como fue ordenado tanto en el auto que libró el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que incide necesariamente en el saldo total de la obligación.

Por su parte, revisada la objeción a la liquidación del crédito, se observa que aun cuando le asiste razón en cuanto a la objeción por la tasa de interés aplicada, pues la misma no se ajusta a lo ordenado por el despacho, tal como se indicó en precedencia, lo cierto es que la liquidación que presenta el ejecutante tampoco está ajustada a lo ordenado, pues de un lado es de tener en cuenta que no le asiste razón cuando indica que los abonos no pueden tenerse en cuenta sino hasta el momento en que ingresan al patrimonio del acreedor, lo cual fundamenta en el artículo 1658 del Código Civil, sin tener en cuenta que esa norma hace referencia es a la consignación que se hace precedida de una oferta, que es una situación completamente diferente al pago de abonos o pago de total de las obligaciones dentro de un proceso ejecutivo, lo cual es permitido mediante consignación a órdenes de juzgado, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sin que en norma alguna indique que los abonos únicamente se imputarán al momento de la entrega de los mismos al ejecutante, por ende ha de hacerse aplicación al artículo 1653 del Código Civil, tal como se ordenó en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 7 de julio de 2.021, desde el día de la consignación de los dineros, pues mal haría el despacho en continuar exigiendo el pago de unos intereses sobre una suma que ya fue consignada y corroborada que reposa en la cuenta del juzgado, aun cuando esta no haya sido entregada al ejecutante. Aunado a lo anterior, se observa que dentro de la liquidación del crédito se incluyó el valor de las agencias en derecho, siendo que las mismas hacen parte de la liquidación de

costas, que ha de practicarse por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, de tal manera que dicho concepto no debe estar incluido dentro de la liquidación del crédito, pues se trata de liquidaciones diferentes (costas y crédito).

En consecuencia, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se

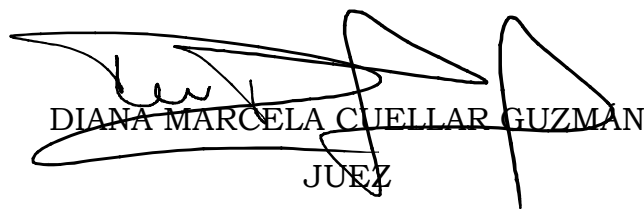
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito tanto presentada por el ejecutado como por el ejecutante, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de la obligación, la suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$88'589.000,00) MONEDA LEGAL (en la cual está incluido el total del abono consignado el 9 de julio de 2.021) y hace parte integral de éste auto.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría, elabórese la liquidación de costas que fue ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de julio del año 2.021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto HÁGASE entrega al señor VÍCTOR MANUEL CALA CASTRO, de las sumas de dinero consignadas por el ejecutado, hasta cubrir la totalidad del crédito y las costas. LÍBRENSE los oficios del caso a quienes corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior solicitud, se observa que no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 161 del Código General del Proceso, pues no se demostró que la sentencia que acá deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, el que además para su aplicación requiere de la prueba de la existencia del proceso que la determina y que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, lo que acá no sucede, pues solo se allegaron unos pantallazos de unas comunicaciones virtuales que no indican quiénes son las personas involucradas ni por qué se adelanta la investigación, ni mucho menos existe una orden de suspensión, adicionalmente el proceso no se encuentra en el estado que exige el artículo 162 ibídem, toda vez que hasta este momento solo se encuentra fijada la fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

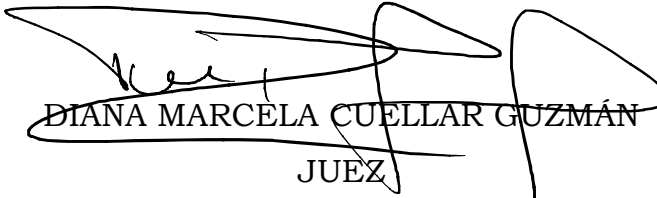
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del trámite del proceso o de la audiencia programada para el 4 de agosto de 2.021, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso normal.

TERCERO: REQUERIR a HOLLMAN ENRIQUE CEPEDA POVEDA, a fin que acredite la calidad de apoderado de los demandados con la que dice actuar, pues dentro del plenario no obra poder a su favor por parte de ninguno de ellos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

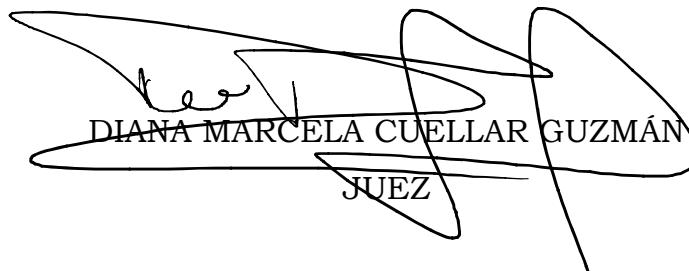
Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibidem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que si bien es cierto que con la misma se allegó acta de conciliación llevada a cabo el día 21 de mayo del año en curso, entre los demandantes y la demandada ÁNGELA MARÍA ORTEGA BLANCO, la misma no comprende a la otra suscriptora y compradora que figura dentro de la Escritura Pública No 1136 del 19 de octubre de 2.018 que se pretende declarar simulada, señora MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ, con quien en éstas condiciones no se ha cumplido el requisito de procedibilidad antes anotado.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como quiera que este no acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, ni los demandados hicieron la presentación personal del poder, tal como lo exige el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ